

## **Dictamen 17/2003 del Consejo Escolar sobre el Proyecto de Orden de la Consejería de Educación por la que se determinan las condiciones de la atención y el procedimiento para flexibilizar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de superdotación intelectual.**

En relación con el *Proyecto de Orden de la Consejería de Educación por la que se determinan las condiciones de la atención y el procedimiento para flexibilizar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de superdotación intelectual*, en sesión ordinaria, el día 11 de diciembre de 2003, tras estudiar y debatir la propuesta elevada al mismo por la Comisión Permanente, procedió a su votación, con el resultado de:

**Votos a favor: 25**

**Votos en contra: 0**

**Abstenciones: 1 (y el Presidente, que habitualmente no ejerce su derecho a voto)**

En virtud de esta votación, el pleno del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente Dictamen:

### **I. Antecedentes**

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece, en su preámbulo, que uno de sus objetivos esenciales es conseguir el mayor poder cualificador del sistema educativo junto a la integración en éste del máximo número posible de alumnos; que el sistema educativo debe procurar una configuración flexible, que se adapte a las diferencias individuales de aptitudes, necesidades, intereses y ritmos de maduración de las personas para no renunciar al logro de resultados de calidad para todos; asimismo, a través de esta ley, se establece un marco general que permita a las Administraciones educativas garantizar una adecuada respuesta educativa a las circunstancias y necesidades que concurren en los alumnos superdotados intelectualmente.

La misma ley, en su artículo 43, determina que los alumnos superdotados intelectualmente serán objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas y que éstas, con el fin de dar una respuesta educativa a estos alumnos, adoptarán las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades, así como para facilitar la escolarización de estos alumnos en centros que, por sus condiciones, puedan prestarles una atención adecuada a sus características y para que sus padres reciban el adecuado asesoramiento individualizado y la información necesaria que les ayude a la educación de sus hijos, a la vez que promoverán la realización de cursos de formación específica para el profesorado que los atienda.

El Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE, 31 julio 2003) establece en el artículo 7, como criterio general para flexibilizar la duración de los diversos

niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente, la incorporación a un curso superior al que le corresponda por su edad, un máximo de tres veces en la Enseñanza Básica y una sola vez en las Enseñanzas Postobligatorias, aunque excepcionalmente pueden admitirse medidas sin esa limitación, siempre que concurra la conformidad de los padres.

El citado Real Decreto en el artículo 6º indica el procedimiento de registro de las autorizaciones en el expediente académico del alumnado.

Por último este Real Decreto determina, en su artículo 2, la competencia de las Administraciones educativas para adoptar las medidas para identificar y evaluar a los alumnos superdotados intelectualmente; para determinar las condiciones y la atención de los centros; en su artículo 4, puntos 1 y 2, para informar y asesorar a las familias; y para determinar el procedimiento, trámites y plazos para autorizar la flexibilización de la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente.

Asimismo los Reales Decretos 830, 831 y 832 por los que se regula el currículo de las distintas etapas establecen en sus disposiciones adicionales tercera, para Educación Primaria y, segunda, para Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, la posibilidad de flexibilizar el currículo.

Por otra parte el Decreto 138/2002, de 08-10-2002, por el que se ordena la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM, 11 de octubre de 2002), en su artículo 2º integra al alumnado con sobredotación intelectual en el marco del alumnado con necesidades educativas especiales y establece, en el artículo 3, las responsabilidades a la hora de identificar y valorar estas necesidades, y en el artículo 4 los principios que han de guiar su respuesta.

También destacar la resolución de 17 de julio de 2001, de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa que regula el procedimiento de autorización de la flexibilización que ha sido aplicada en los cursos 2001-2002 y 2002-2003.

## **II. Contenido**

La presente Orden consta de un preámbulo, en el que se hace referencia a la normativa de referencia; siete apartados, donde se define el objeto y ámbito de aplicación, el concepto de superdotación, los criterios de flexibilización de los diversos niveles, etapas y grados, las condiciones de la atención educativa, el procedimiento para solicitar la flexibilización y la documentación necesaria, el plazo de publicación de la resolución por la que se adopta la medida de flexibilización, el registro y el seguimiento; por último aparece una disposición final que fija la entrada en vigor de la presente orden.

## **III. Observaciones**

### **A) Observación general**

1.- A lo largo de la Orden se detalla el procedimiento para la flexibilización la duración de los diversos niveles y etapas para los alumnos superdotados intelectualmente y, apenas se determinan las condiciones de la

atención a este tipo de alumnado, sólo se mencionan de forma muy genérica en el apartado Tercero y se remite a un plan de actuación anexo que es sólo para aquellos que se le aplica la flexibilización, por esta razón parece aconsejable que se elimine del título esta cuestión o se detallen en su articulado dichas condiciones de actuación. También sería aconsejable establecer que ocurriría si los padres no dan permiso para la flexibilización, ¿se pondrían en marcha medidas de actuación sobre este alumnado al estilo de adaptaciones curriculares o no?

2.- Parece más aconsejable una distribución diferente de los apartados que forman la Orden, quizás siguiendo más fielmente la estructura del Real Decreto 943/2003, diferenciando el proceso de identificación del alumnado superdotado del proceso de flexibilización. Se sugiere, por tanto, que el apartado segundo se dedique a definir el concepto de superdotación y a identificar al alumnado superdotado, que el apartado tercero "Condiciones de la atención educativa" se coloque inmediatamente después, para continuar con los criterios y requisitos para flexibilizar la respuesta educativa que se tiene que dar a este tipo de alumnado, que ahora está incorporado dentro del apartado segundo. Luego continuarían los apartados cuarto y siguientes que, lógicamente deberán ser reordenados.

3.- A lo largo de la Orden se habla "del alumnado" superdotado, se propone hablar de alumnos superdotados, ya que es menos impersonal y abstracto y sobre todo menos genérico. De igual modo que se debería hacer referencia, a lo largo de la orden, a alumnos con necesidades educativas **específicas**, para ajustar la terminología a la empleada en la LOCE.

## **B) Observaciones específicas:**

### **Al Preámbulo.**

Sería conveniente hacer mención en el preámbulo de la orden al artículo 43 de la LOCE, que determina que los alumnos superdotados serán objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas, con el fin de identificar, evaluar y dar una respuesta adecuada a sus necesidades formativas.

También en el preámbulo sería conveniente mencionar los Reales decretos 830, 831 y 832 por los que se regula el currículo de las distintas etapas y que establecen la posibilidad de flexibilizar dicho currículo.

### **Al apartado segundo.**

1.- Se sugiere eliminar de la denominación de este apartado la expresión *Concepto de superdotación* ya que la disposición no pretende definir en sí la superdotación sino posibilitar la flexibilización del currículo al alumnado superdotado .

2.- En el apartado Segundo, punto 3, página 2. La redacción es farragosa y se propone la siguiente:

**"Para la incorporación a un curso superior el alumno debe tener conseguidos los objetivos del curso en el que está escolarizado y debe justificarse desde la evaluación psicopedagógica si esta**

**medida es la adecuada para contribuir al desarrollo de su equilibrio personal y a su socialización.”**

3.- Se sugiere que debe figurar como condición para la adopción de la medida de flexibilización la aceptación de los padres o tutores legales. Esto se puede incorporar al final del punto 4.

Esta cuestión ya aparece como criterio en el artículo 7 del Real Decreto 943/2003, no está de más incorporarlo en este apartado de la Orden que habla de criterios, aunque la propia orden lo incorpora en el apartado Cuarto, sobre procedimiento para solicitar la flexibilización, punto 2.2, último párrafo, así como, reconoce la importancia de este consentimiento de los padres cuando en el apartado Séptimo sobre Seguimiento, punto 3, referido a que si no se alcanzan los objetivos propuestos se realizará una nueva propuesta de volver al curso normal.

#### **Al apartado Quinto.**

Se sugiere añadir después de “...debiendo notificarse a los interesados o interesadas” y a sus padres o tutores legales.

Ya que los alumnos o alumnas son menores de edad la información se debe cursar a sus padres o tutores legales, aunque se entiende que la norma quiere con el término de interesados englobar a todos –alumnos y padres-, parece más claro concretar los destinatarios.

#### **Al apartado Séptimo.**

Se propone unificar los puntos 2 y 3 de este apartado, ya que se refieren al mismo tema, y por tanto reordenar su numeración.

#### **A la disposición final.**

El carácter de esta disposición no justifica la urgencia en su publicación, por lo que entendemos que procede que entre en vigor en el plazo ordinario.

Es Dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Toledo a 11 de diciembre de 2003

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE

Fdo.: Emilio Pavón Gómez

Fdo.: Pedro-José Pérez-Valiente Pascua